



EXPEDIENTE N° : 1194-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COESTI S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE, PROVINCIA DE BARRANCA
 Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Coesti S.A. por no realizar el monitoreo de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.

Lima, 14 de febrero de 2017

I. ANTECEDENTES

- El 10 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Grifo de titularidad de Coesti con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
- Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N° (en adelante, Acta de Supervisión)², el Informe N° 530-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1108-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Coesti.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 1086-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 2 de agosto del 2016, notificada el 19 de agosto del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coesti, atribuyéndole a título de cargo la presunta conducta infractora detallada a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Coesti S.A. no habría realizado el monitoreo	Artículo 9° del Reglamento para la	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de	Hasta 20 UIT

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.

² Páginas 28 al 30 del archivo digitalizado del Informe N° 530-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 6 del Expediente.

³ Folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁵ Folios 7 al 13 del Expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.





	ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
--	---	--	--	--

4. El 2 de septiembre del 2016⁷, Coesti presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

- Se acredita el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, para ello adjunta el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al periodo 2016-II, donde señala que ha monitoreado todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

5. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Imputación N° 1

Folios 15 al 18 del Expediente.





8. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁸, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 634-2007-MEM/AAE del 24 de julio del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE del MINEM), aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Grifo (en adelante PMA), operado por Coesti.
10. En dicho instrumento Coesti asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en dos puntos: (i) zona de descarga de combustibles y (ii) zona de las islas de despacho⁹
11. Durante la supervisión, se detectó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
12. De acuerdo a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que Coesti habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no haber realizado el monitoreo de calidad de aire en un punto de los dos (2) puntos de monitoreo comprometidos en su PMA, puesto que solo efectuó el monitoreo de un (1) punto establecido durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013¹⁰.

IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

IV.1 Imputación N°2

13. En sus descargos el administrado señaló que cumplió con implementar la medida correctiva propuesta en la Resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, asimismo, adjuntó el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al segundo trimestre del 2016, mediante el cual realizó el monitoreo en los dos (2) puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental¹¹.
14. Al respecto, corresponde mencionar que el Artículo 236-A° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 establece como eximente de responsabilidad a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa



⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”

⁹ Páginas 50 del archivo digitalizado del Informe N° 530-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 6 del Expediente

Folio 3 del Expediente.

Folio 16 del Expediente.





por parte de los administrados con anterior a la notificación de la imputación de cargos¹².

15. Así, de la revisión del Reporte de Monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2016, se puede observar que realizó dicho monitoreo en los puntos ubicados en la zona de descarga de combustibles y en la isla de despachos, conforme se observa a continuación:

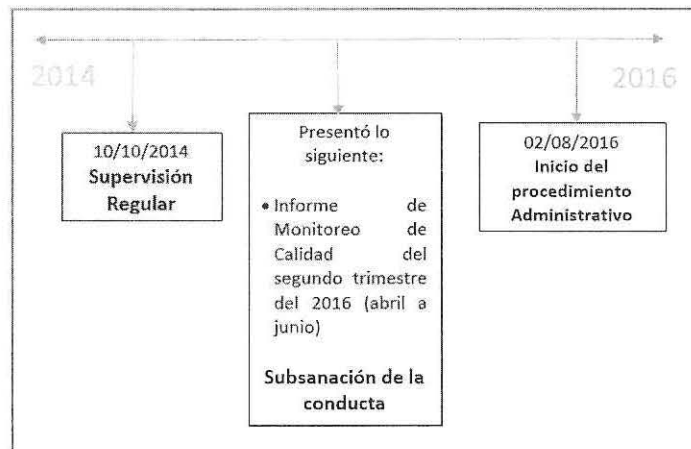
3.2.1. Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire
Se monitoreó 02 puntos de Calidad de Aire según la siguiente descripción:

Tabla N° 3.2.1 Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire

Punto N°	Ubicación del Punto	Coordenada UTM ZONA 17L-WGS 84	
		N(y)	E(x)
CA-01	Zona de descarga de Combustibles	8804459	18L 0203854
CA-02	Islas de Despacho	8804467	18L 0203855

Fuente: Reporte de Análisis- NSF EnviroLab S.A.C.

16. En tal sentido, queda acreditado que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos comprometidos, concluyéndose que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador cumplía con realizar los monitoreos según el compromiso ambiental establecido en su PMA.
17. Ahora bien, respecto de la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora se muestra en el siguiente cuadro:



18. En tal sentido, queda acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, cabe señalar que

¹²

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".





no realizar dicho monitoreo no genera directamente un impacto al ambiente y/o salud de las personas tratándose de una conducta de riesgo leve¹³.

19. Bajo estas consideraciones, corresponde eximir de responsabilidad a Coesti y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
20. En la medida que se dispone el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.
21. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como no afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
22. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Coesti de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Coesti S.A. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.




Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

